



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0685-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 30 DE JULIO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Propietario y Armador de la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA” de bandera colombiana, contra la Resolución No 140 – CP05-ASJUR de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No.15022017-037, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES.

El día 4 de abril de 2017, mediante acta de protesta suscrita por el Comandante ARC BP 441 Comando Estación Guardacostas de Cartagena, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No. 226 de fecha 4 de abril de 2017, al Propietario y Armador de la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA” de bandera colombiana, de matrícula No. CP-05-1445-B, por presuntamente infringir el código No 031 de la Resolución No. 0386 de 2012.

En virtud de lo anterior, el día 24 de abril de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Propietario y Armador de la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA”, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de agosto de 2018 el Capitán de Puerto de Cartagena emitió acto administrativo sancionatorio No140–CP05-ASJUR, a través del cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor JORGE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Propietario y Armador de la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA” de bandera colombiana, por infringir el código 031 (No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación) de la Resolución Dimar 0386 de 2012.

En consecuencia, confirmó que la infracción corresponde al código 031 de la Resolución 0386 de 2012, la cual implica una multa correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, que equivalen a la suma de un setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242).

Mediante escrito del 9 de octubre de 2018, el señor JOSE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Propietario y Armador, respectivamente de la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA” de bandera colombiana, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra al acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia.

El día 10 de diciembre de 2018, el Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo No.140–CP05-ASJUR de fecha 27 de agosto de 2018 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones administrativas por violación a las normas de Marina Mercante e imponer las sanciones respectivas.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Del escrito de apelación presentado por el señor JOSE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Propietario y Armador, de la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA” de bandera colombiana, este Despacho se permite extraer el siguiente argumento:

1. El apelante manifiesta “(...) Señor Capitán de Puerto, a través de este escrito quiero hacerle saber, que por ningún motivo mi intención fue dejar la embarcación en ese lugar, solo que en contra de esta fue proferido un embargo por el Juzgado de Familia y notificado a esta capitanía, la cual determino que la embarcación no podía movilizarse por liquidación conyugal de RAD.0478-2011, por lo tanto señor Capitán, yo le hago énfasis en preguntarle quien me responde a mí por los daños ocasionados e irreparables causados a la embarcación en este caso, donde yo no he tenido la culpa, dado que todo se basa a un juicio jurisdiccional que ha sido el motivo por el cual estoy apelando a esta notificación hecha por ustedes, donde se me ha multado jurídicamente por lo de la embarcación” (cursiva fuera del texto).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso se estudiará el siguiente aspecto:

- (I) De las consideraciones sobre que la motonave se encontraba atracada en el lugar de los hechos por medida de embargo ordenada por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver el único argumento expuesto por el señor JOSE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Propietario y Armador de la motonave "GUARDIANES DE LA BAHIA", que trata de que la motonave se encontraba atracada en el lugar de los hechos por medida de embargo ordenada por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

De acuerdo a lo alegado por el apelante, es importante mencionar que la Autoridad Marítima en coordinación con la Armada Nacional tiene la facultad de abordar, visitar y verificar documentos de la nave, tal como se realizó con la motonave "GUARDIANES DE LA BAHIA", la cual se encontraba haciendo uso irregular del sector contiguo al puente que conecta el barrio Getsemaní con el Castillo San Felipe y el barrio manga, realizando atraque y zarpe en una marina improvisada que no cumplía con la normatividad exigida por la Autoridad Marítima.

Para efectos de lo anterior el artículo 128 del Decreto 2324 de 1984 prevé;

*"ARTICULO 128 VISITA POR BUQUES DE LA ARMADA. Los Comandantes de buques de la **Armada Nacional tienen facultad de practicar visita a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales**, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos."* (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Al respecto, el artículo 15 de la Resolución 520 de 1999, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano número 7, expedido mediante Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, prevé;

*ARTICULO 15. AMBITO DE APLICACIÓN: **La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar**, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área jurisdiccional en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales o en altamar."* (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Es menester señalar, que mediante circular No. 15201203534 del 2 de mayo de 2017, en la cual se reitera la prohibición que tienen los dueños, armadores, patronos y/o motoristas de naves de atracar o fondear en inmediaciones a la Isla de los pájaros, Laguna de las Quintas y alrededores u ocupar dicho lugar como marina o realizar cualquier tipo de actividad marítima, razón por la cual la Capitanía de Puerto de Cartagena en coordinación con la Estación de Guardacostas adelantaron las acciones pertinentes para obtener la restitución de los bienes de uso público ocupados indebidamente en el sector de la Laguna San Lázaro, lugar donde se impuso la infracción por presunta violación de normas de Marina Mercante por parte del Armador y Propietario de la motonave "GUARDIANES DE LA BAHIA"; dicha circular es de conocimiento general, debido a que se trata de lineamientos establecidos por la Capitanía de Puerto de Cartagena, por ende deben ser de conocimiento de los actores de la actividad marítima.

Por otra parte, según consta en el expediente, la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA” para la fecha de los hechos se encontraba con medida cautelar de embargo, (extraer el bien del comercio para garantizar una obligación).

En este sentido, el Despacho estima relevante considerar que no le asiste razón al apelante en su argumento, pues el hecho de que la motonave tuviese registrada medida de embargo del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, al momento del operativo realizado por la Estación de Guardacostas de Cartagena, dicha situación no exime al propietario de atracar la motonave en un lugar permitido por la Autoridad Marítima y no donde existía la prohibición.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente aclarar al apelante que el procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas de Marina Mercante (carácter administrativo), se rigen por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no aplicándose en este caso el procedimiento jurisdiccional como se confunde en el recurso de apelación, por tratarse de un procedimiento exclusivo para las investigaciones por siniestro marítimo determinado en el artículo 25 y siguientes del Decreto 2324 de 1984.

Ahora bien, el código infringido de la Resolución 0386 de 2012 compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano número 7, expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, indicado en el reporte de infracción número 226 del 4 de abril de 2017 y por el que se formuló cargos mediante auto del 24 de abril de 2017, fue el siguiente:

- Código 031 (*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*), (cursiva fuera del texto).

Para determinar la vulneración del citado código es pertinente revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, así:

- Acta de protesta. No 226 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-JDOEGUC-81 del 4 de abril de 2017, suscrita por el Comandante ARC BP-441 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en la que se *indicó “(...) Efectuando control marítimo en la Bahía interna de Cartagena específicamente en la laguna de san lázaro, acuerdo a ordenes supervisoras operacional y en coordinación con Capitanía de Puerto se procede a detectar que lanchas se encuentran haciendo uso irregular del sector contiguo al puente que conecta al barrio Getsemaní con el castillo san Felipe y el barrio manga, realizando atraques y zarpes de una marina improvisada que no cumple con ningún tipo de reglamentación, se lograron detectar las siguientes: 8 GUARDIANES DE LA BAHIA(...)”* (cursiva fuera de texto), (folio 3-4).
- Copia de la impresión de la base de datos de naves de la Capitanía de Puerto de Cartagena relacionado con el certificado de matrícula de la nave “GUARDIANES DE LA BAHIA” de bandera colombiana, (folio 5).
- Copia del oficio de desembargo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena de la motonave “GUARDIANES DE LA BAHIA”, (folio 29).
- Registro fotográfico del día de los hechos (folio 4).
- Copia de la prohibición de atraque en el sector de la Isla de los Pájaros y Laguna de las Quintas por el Capitán de Puerto de Cartagena (folio 7)

Por consiguiente, del material probatorio citado, no cabe duda que la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Cartagena es procedente, toda vez que el señor JOSE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Armador y Propietario de la motonave "GUARDIANES DE LA BAHIA" ocupó de forma irregular la Laguna san lázaro como marina.

Así las cosas, este Despacho no acoge el argumento del apelante, y por consiguiente, confirmará en su integridad el acto administrativo sancionatorio No 140 –CP05-ASJUR de fecha 27 de agosto de 2018 emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo sancionatorio No 140 –CP05-ASJUR de fecha 27 de agosto de 2018, emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ELIECER QUINTERO JURADO, en calidad de Armador y Propietario, respectivamente de la motonave "GUARDIANES DE LA BAHIA" de bandera colombiana, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.-Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

